



RADICADO 05266 31 10 001 2019-000500- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de junio de dos mil veintidós

De conformidad con el numeral 3° del artículo 598 del Código General del Proceso, las medidas cautelares decretadas en esta causa quedaron vigentes para el proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado: 2020-00269; trámite que se encuentra vigente; así las cosas, cualquier solicitud de levantamiento de embargo se deberá hacer en dicho proceso, señalando bajo que causal consagrada en la Ley pretende la misma (artículo 597 y 598 numeral 4° del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 69.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 10/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9568cf364d96d447b6ce90b13e88d73089d142dd959d1e543619827822692881**

Documento generado en 09/06/2022 04:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00349- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO**

Nueve de junio de dos mil veintidós

No se accede a lo solicitado por la parte ejecutante, lo anterior toda vez que el cajero pagador Universidad de Santander dio cumplimiento a la medida cautelar desde el 11 de marzo de 2022, y hasta la fecha ha realizado tres consignaciones (11/03/2022, 07/04/2022 y 12/05/2022) por valor de \$854.910.

Además, la entidad Bancolombia también ha dado cumplimiento a la medida cautelar, advirtiéndole que a la fecha en depósitos judiciales a favor del presente proceso se encuentra la suma de \$23.700.369,79

Conforme a lo anterior, se requiere que las partes alleguen la liquidación de crédito correspondiente y una vez se apruebe se procederá a la entrega de dineros (artículo 447 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 69.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 10/06/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bde3102d22562c25b84b42e1afee04eab8480782534033a0d5b3b77323e390**

Documento generado en 09/06/2022 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00198- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO**

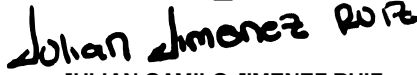
Nueve de junio de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente la respuesta suministrada por la DIAN, en la que indican que no figuran obligaciones a cargo de la causante.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia ALBERTO ANGEL CASTRO aceptó el encargo encomendado, en consecuencia, se tiene a este como partidor y se le informa que el termino concedido en la audiencia del 05 de abril de 2022, empieza a correr a partir de que se le remita el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 69.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 10/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b7e633192d7ea97fbf70a8c106fa48700057c3bcfbd634bb89423f86c75d01**

Documento generado en 09/06/2022 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00200- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO**

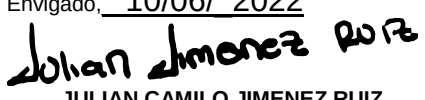
Nueve de junio de dos mil veintidós

De conformidad al artículo 285 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, en consecuencia, se le informa que debido a que LUISA FERNANDA ZABALA MARTÍNEZ se encuentra notificada desde el 18 de mayo de 2022 e independientemente que ya presentó contestación de la demanda, todavía cuenta con término de traslado para formular lo que considere pertinente.

Así las cosas, una vez, culmine el traslado de la demanda se procederá a dar el trámite respectivo a las contestaciones presentadas en la presente acción.

NOTIFÍQUESE

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 69.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 10/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc2ab016b32ec9321c4e8f4b0ec7499a86f1450d309c0e4e20f70b5d5cf3c9d**

Documento generado en 09/06/2022 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	116
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00209- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	ANA MARÍA MESA VANEGAS
Demandado:	JULIÁN RINCÓN BAUTISTA
Tema:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Subtema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Nueve de junio de dos mil veintidós

Agotado el trámite previsto para la Liquidación de Sociedad patrimonial, promovida por la señora ANA MARÍA MESA VANEGAS, frente al señor JULIÁN RINCÓN BAUTISTA, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo realizado por el auxiliar de la justicia, el cual fue rehecho conforme a las exigencias solicitadas.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante conciliación N° 237 del 23 de noviembre de 2022 proferida dentro del proceso con radicado N° 2019-00361, declaró la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes desde el 25 de enero de 2013 hasta el 28 de enero de 2019, teniendo esta última fecha como disolución de la citada sociedad.

Posteriormente presentó el señor ALEXANDER el trámite de liquidación de sociedad conyugal acorde con lo dispuesto en el artículo 523 del CGP.

II.- ACTUACION PROCESAL

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído del 8 de junio de 2021, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523, en armonía con el 501 y siguientes del Código General del Proceso, y se ordenó la notificación personal a la parte demandada.

Posteriormente el 16 de junio de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor JULIÁN RINCÓN BAUTISTA, dando respuesta a través de apoderado; seguidamente se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, acorde con lo normado en el numeral 3° del artículo 523 del CGP, vencido su término, sin que se hiciera presente ningún interesado, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

El 13 de octubre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se presentaron objeciones y una vez resueltas las mismas, se interpuso recurso de apelación frente a dicha decisión.

El 07 de diciembre de 2021, la SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN FAMILIA confirmó el auto que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, por lo que el 14 de diciembre del mismo año se designó partidador.

Posteriormente, el auxiliar de la justicia presentó la labor distributiva en tiempo oportuno, pero frente a la misma se formularon también objeciones, las cuales prosperaron y en consecuencia se ordenó rehacer el trabajo de partición.

Una vez rehecho el trabajo de partición el mismo se encuentra conforme a las exigencias realizadas por el Despacho, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad patrimonial, por haber declarado este Despacho la unión marital de hecho de las partes, sociedad patrimonial y su disolución dentro del proceso con radicado N° 2019-00361.

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones normativas que se han dejado anotadas, se impartió a la solicitud el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial formulada por la señora ANA MARÍA MESA VANEGAS, frente al señor JULIÁN RINCÓN BAUTISTA, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al artículo 523 del CGP, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales, y realizada la partición, ella se ajustó a la normatividad legal.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación se encuentra conforme a derecho, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Igualmente, se fijará los honorarios correspondientes al auxiliar de la justicia.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad patrimonial en Liquidación, conformada por los señores ANA MARÍA MESA VANEGAS identificada con cedula de ciudadanía N° 32.295.624 y JULIÁN RINCÓN BAUTISTA identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.382.777, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia, GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), los cuales serán pagados por las partes en partes iguales, es decir UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) cada una.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 69.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 10/06/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e32e76d52431d951e91caa244bffc1d134b90c8f4feb747f90351b296c10a2**

Documento generado en 09/06/2022 04:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-0023- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Nueve de junio de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 598 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse sobre medidas cautelares:

RESUELVE:

PRIMERO: No se decreta el embargo de los siguientes bienes inmuebles:

A- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **034-10730**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, debido a que el 25% que tiene el demandado ya se encuentra embargado por parte de este Despacho.

Y el 25% que se encuentra en cabeza de la demandante, de conformidad al numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso solo procede tal medida cautelar siempre y cuando esté en cabeza de la otra parte.

Además, en la anotación N° II del certificado de tradición y libertad se encuentra el porcentaje de la señora MARIA VICTORIA AGUILAR MENDOZA con una medida cautelar vigente a favor de otro Juzgado.

B.- Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **032-5737**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Támesis, debido a que dicho bien se encuentra en cabeza de la demandante, y de conformidad al numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso solo procede tal medida cautelar siempre y cuando esté en cabeza de la otra parte.

Además, en la anotación N° II del certificado de tradición y libertad se encuentra vigente una medida cautelar a favor de otro Juzgado.

C.- Inmueble con matrícula inmobiliaria No. **029-25650**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran, debido a que dicho bien se encuentra en cabeza de la demandante, y de conformidad al numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso solo procede tal medida cautelar siempre y cuando esté en cabeza de la otra parte.

Además, en la anotación N° II del certificado de tradición y libertad se encuentra vigente una medida cautelar a favor de otro Juzgado.

SEGUNDO: No se decreta el embargo sobre el vehículo de placas SZQ 923, toda vez que dicho bien se encuentra en cabeza de la demandante, y de

conformidad al numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso solo procede tal medida cautelar siempre y cuando esté en cabeza de la otra parte.

TERCERO: No se decreta el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO DEL SUR, toda vez que dicho bien se encuentra en cabeza de la demandante, y de conformidad al numeral 1° del artículo 598 del Código General del Proceso solo procede tal medida cautelar siempre y cuando esté en cabeza de la otra parte.

CUARTO: Decretar el secuestro del porcentaje que tiene el demandado MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°034-10730 y 034-16602 ubicados en el Municipio de Turbo Antioquia.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de inmueble, se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO ANTIOQUIA, a quien se le otorgan facultades para nombrar y reemplazar al secuestre, el cual debe estar inscrito como corresponde en la lista de auxiliares de la justicia que en dicha municipalidad se lleve. Así mismo, se le concede la facultad de SUBCOMISIONAR en la dependencia que considere competente para la realización de la diligencia ordenada.

QUINTO: Decretar el secuestro del porcentaje que tiene el demandado MANUEL SALVADOR MONTOYA MONTOYA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5030895 ubicado en la ciudad de Medellín Antioquia.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro de inmueble, se comisiona a LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, REPARTO, a quien se le otorgan facultades para nombrar y reemplazar al secuestre, el cual debe estar inscrito como corresponde en la lista de auxiliares de la justicia que en dicha municipalidad se lleve. Así mismo, se le concede la facultad de SUBCOMISIONAR en la dependencia que considere competente para la realización de la diligencia ordenada.

SEXTO: Los Despachos Comisorios se le entregaran a la parte demandante, con la finalidad de que los diligencie y adjunte a cada comisión, copia del presente auto, así como de las escrituras de adquisición de los inmuebles donde consten los linderos y demás anexidades, folio de matrícula inmobiliaria donde conste la inscripción del embargo.

SÉPTIMO: Previo a decretar el secuestro sobre los vehículos de placas GWY 611, STX 929, SZQ921, y STC 085 se deberá allegar historial de los vehículos expedidos por las respectivas secretarías de Transporte y no por el RUNT.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2022 00023 00

Además, se requiere que se especifique en que municipio o ciudad se encuentra el vehículo, lo anterior a efectos de establecer a que funcionario (Juez Municipal o Inspector de Transito) y de qué ciudad o municipio se debe comisionar para la práctica de dicha diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 69.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 10/06/ 2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c516789db78d1ae5d77c0dd2ad715fceac1da6e2802df503df620b531a12fbb2

Documento generado en 09/06/2022 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	377
Radicado	0526631 10 001 2022-00167-00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Solicitante	ELIANA LONDOÑO LONDOÑO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Nueve de junio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por la señora ELIANA LONDOÑO LONDOÑO en interés de su cónyuge EDWIN IVÁN VALENCIA PEÑA, a través de apoderado judicial, con fundamento en el artículo 390 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 390 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO instaurada por la señora ELIANA LONDOÑO LONDOÑO en interés de su cónyuge EDWIN IVÁN VALENCIA PEÑA, conforme a lo establecido en el artículo 38 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019:

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

1. A EDWIN IVÁN VALENCIA PEÑA, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
2. A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.

3. A la Delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se decreta una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, EDWIN IVÁN VALENCIA PEÑA, la cual debe contener como mínimo lo señalado en el numeral 4º del artículo antes mencionado, esto es:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal que hacer se designa al INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS, advirtiéndoles que todos los gastos que conlleve el informe de valoración serán sufragados por la parte solicitante.

Advirtiéndole que la señora ELIANA y la familia de EDWIN IVÁN VALENCIA PEÑA pueden cubrir dicho gasto, máxime que en la actualidad no existen entidades públicas en el Municipio de Sabaneta que garanticen dicha prueba de forma gratuita.

Señalando, además, que la señora ELIANA LONDOÑO LONDOÑO deberá indicar y acreditar todas las gestiones que realice con la finalidad de garantizar la presente prueba de oficio.

CUARTO: Citar por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de interés de su cónyuge EDWIN IVÁN VALENCIA PEÑA que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil.

En caso de que la parte demandante opte por emplazamiento deberá realizar la publicación en el periódico “El Espectador” o “El Colombiano”.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las pruebas decretadas y dictar la sentencia correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada CATALINA DEOSSA MARTINEZ, con tarjeta profesional No. 146.203 del Consejo superior de la judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 69.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 10/06/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc16e2ad4783310c3353a7ebf14b0fe3bc1de45c12f966cd2c2c6f03184b0a68**

Documento generado en 09/06/2022 04:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>